



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 033/2024-RA

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a catorce de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.**-----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a catorce de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín bajo número de oficio **SM/199/2024** con sus anexos correspondientes, de los cuales se menciona lo siguiente: "...donde el trato recibido por parte de la oficial [REDACTED] nada empático y solidario con el dolor, ya que al momento de ingresar a las instalaciones, dos de nuestros colaboradores, recibieron una llamada de atención por parte de la Oficial (todo lo anterior través del empleado que estaba de guardia de nombre [REDACTED] quien al revisar la documentación presentada, dijo y cito lo siguiente "Me comenta la licenciada que hace un mes se le



"2026, año de Margarita Maza Parada"

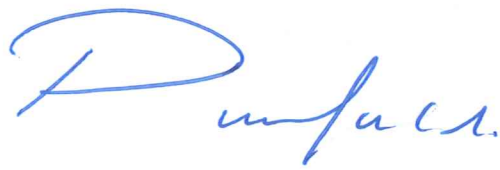
solicita a los familiares de los fallecidos en domicilio, presenten un número de incidente"...-----

2.- En fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **033/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

3.- En fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UI/067/2024** al C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, a efecto de que remita copia certificada del nombramiento y expediente administrativo de la Ciudadana -----



4.- En fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibe oficio número **OM-A0628/2024**, turnado por el C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, donde remite copia certificada del nombramiento y expediente administrativo de la Ciudadana -----



5.- En fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UI/076/2024** al C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, a efecto de que remita copia certificada del nombramiento y expediente administrativo del Ciudadano -----

6.- En fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se recibe oficio número **OM-A0681/2024**, turnado por el C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal**



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Fundacional de San Quintín, donde remite copia certificada del nombramiento y expediente administrativo del Ciudadano [REDACTED]

7.- En fecha quince de julio del dos mil veinticinco, se lleva a cabo la declaración testimonial del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en donde entre otras cosas se señala "... cuando llegaron dos empleados de la funeraria San Martín solicitando la orden de inhumación para una señora que había fallecido en su domicilio en Ex Hacienda Sinaloa, a lo que les solicité a los trabajadores de la funeraria el "Oficio de no inconveniente" expedido por la Fiscalía Regional de San Quintín, ya que la señora había fallecido en su casa, sin embargo, los trabajadores de la funeraria respondieron que no lo tenían..." "...me comuniqué con la [REDACTED] por teléfono y le explique la situación, ella me respondió que iba a investigar con la Fiscalía para verificar el reporte de la defunción..."

"...la [REDACTED] me llamo de nuevo y me informo que no había ningún registro de la defunción ante Fiscalía, [REDACTED] que después de colgar la llamada, yo hablo directamente en persona con el personal de dicha funeraria para explicarles que no podía finalizar el acta de Defunción ni dar la orden de inhumación,

a lo que sin nada pasaron a retirarse, tengo conocimiento que ellos concluyeron el trámite en el Registro Civil 02..." "...la [REDACTED] se comunicó únicamente conmigo por vía telefónica y no tuvo contacto directo con los trabajadores de la funeraria..."

8.- En fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiséis, se envía oficio número **SP/050/2026**, a la Licenciada **Dulce Cabrera Sepeda** en su carácter de **Oficial del Registro Civil 01 del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, donde se le solicita informe motivo por el cual el Registro civil en el año 2024, solicitaba a la ciudadanía en los casos de fallecimiento por causa natural en domicilio el número de incidente para la expedición del acta de defunción.

9.- En fecha treinta de marzo del dos mil veintiséis, se recibe oficio número **RC01/107/2026** turnado por la Licenciada **Dulce**



Crystal Cabrera Sepeda en su carácter de **Oficial del Registro Civil 01 del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, en donde entre otras cosas señala lo siguiente: *"...El número de incidente se solicitaba para acreditar la muerte natural de un finado en un lugar que no fuera clínica u hospital, número que sirve para dar certeza que hubo intervención de las autoridades oficiales correspondientes y que estas sean quienes se encargaron del levantamiento y traslado del cadáver y no se realice directamente por funeraria del ámbito particular..."* *"...cabe mencionar que este tipo de requerimientos son a criterio del titular en funciones, mismos que cambian según el contexto social, la situación particular de los tramitadores o a criterio personal del mismo..."*, donde además anexa oficio girado a la Licenciada Alejandra Pérez Pack y el oficio número **FR/SQ/114/2021**. -

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: - - - - -



CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.- - - - -



II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**,

debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **033/2024-RA**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN
027
MUNICIPAL

Derivado del análisis integral, sistemático y exhaustivo de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa número **033/2024-RA**, el cual tuvo su origen en el oficio identificado con número **SM/199/2024**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, esta Autoridad Investigadora emite la presente determinación con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, congruencia y exhaustividad que rigen su actuación.

De autos se advierte que, en la misma fecha de recepción del referido oficio, se dictó el correspondiente auto de inicio al estimarse la posible existencia de faltas administrativas, ordenándose la integración del expediente, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la obtención de los elementos probatorios conducentes.

En cumplimiento de lo anterior, esta Autoridad Investigadora realizó las actuaciones pertinentes encaminadas a



recabar información documental y testimonial, allegándose de los elementos necesarios para el debido análisis de los hechos materia de la investigación.

Ahora bien, del estudio pormenorizado de las constancias que integran el expediente, particularmente de los testimonios recabados y de la información proporcionada por las instancias competentes, se desprende que, en los casos de fallecimiento por causa natural acontecidos en domicilio, se requería la acreditación de dicha circunstancia mediante un número de incidente, con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto de la intervención de las autoridades correspondientes en el levantamiento y traslado del cadáver, evitando que tales actuaciones fueran realizadas directamente por particulares.

Asimismo, se advierte que dicho requerimiento no obedecía a una disposición arbitraria aislada, sino que derivaba de un criterio adoptado por la autoridad competente en funciones, el cual podía variar atendiendo al contexto social, las circunstancias particulares de los casos concretos y la valoración administrativa correspondiente, constituyéndose como una directriz operativa que debía ser observada por el personal encargado del trámite registral.

En ese sentido, de las constancias analizadas no se desprende que la actuación de los servidores públicos involucrados haya contravenido disposición normativa alguna, sino que, por el contrario, se ajustó a los criterios administrativos vigentes al momento de los hechos, orientados a garantizar la legalidad, certeza y adecuada verificación de los actos del estado civil de las personas.

De igual forma, no se advierten elementos objetivos ni subjetivos que permitan presumir la existencia de una conducta irregular, dolo, negligencia inexcusable o incumplimiento de obligaciones administrativas, toda vez que las actuaciones realizadas se encuentran debidamente justificadas en el marco de las facultades y criterios aplicables.

Bajo esta perspectiva, y atendiendo a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y presunción de licitud en el actuar administrativo, esta Autoridad Investigadora estima que no



se actualiza infracción alguna susceptible de ser sancionada en términos de la normativa aplicable.

En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA** dentro del expediente número 033/2024-RA, ordenándose su archivo definitivo como asunto total y definitivamente concluido, al no acreditarse conducta que amerite el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3,



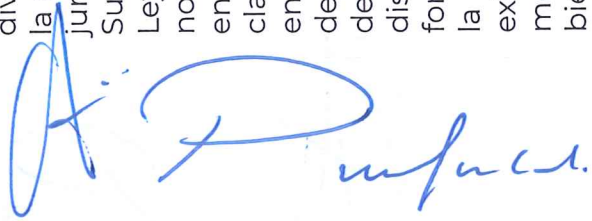
véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/201(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, por lo que bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:





Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I**, **III** inciso **B**, **28** fracción **I**, **30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I**, **II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**. -----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora **024-2026** es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de



la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. – Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. -----



Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

unfunc

